

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO iniciado por ALVARO
ANTONIO ARIZA ROBLES y/o contra SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 47-189-31-53-001-2020-00052-00

CIÉNAGA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Efectuado nuevamente el análisis del evento de marras, procede el despacho a adoptar la decisión correspondiente, teniendo en cuenta la providencia dictada por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 9 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que por auto del 20 de octubre de la pasada anualidad este juzgado negó el mandamiento de pago solicitado al interior del asunto de la referencia, empero, esa providencia fue revocada por el Ad quem, quien ordenó *“hacer el estudio pertinente a fin de establecer si se encuentran presentes los presupuestos para librar orden de apremio, sin que pueda negarlo por el motivo que dio lugar a conocer la alzada”*.

Como soporte de esa decisión, la Sala Civil – Familia indicó que *“para librar mandamiento de pago no era menester que los demandantes demostraran la responsabilidad del conductor del vehículo accidentado, en tanto el legislador no exigió ese requisito, en vista que ese presupuesto se analiza en el proceso declarativo, o para el efecto, pueden interponerse los medios exceptivos al interior de la acción ejecutiva”*, argumento que, básicamente, constituyó el eje central de la negación del mandamiento de pago.

En ese orden, se pasa a un nuevo análisis, como sigue:

Se itera que el Art. 1053 del C. de Co.¹ indica:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*.

A su turno, el Art. 1077 de esa codificación, señala:

¹ Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627.

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Por su lado, el Art. 1080 preceptúa:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro”.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 1077 del C. de Co., para la ejecución de la póliza, bajo los parámetros del Num. 3 del Art. 1053 *ibídem* -manifestar que no hubo objeción-, es menester acreditar que con la reclamación formulada ante la aseguradora se probó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues no es suficiente el sólo señalamiento de los hechos; asimismo debe aportarse la póliza debidamente integrada, con todos sus anexos – renovaciones y modificaciones- y condiciones, dado que de allí debe emanar la obligación de resarcir la pérdida esbozada en la reclamación.

Con todo, atendiendo que el título lo componen esos instrumentos, lo pedido en compulsión debe ser igual a lo que se demostró en la reclamación como cuantía de la pérdida.

Acerca del tópico, ha expresado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia²:

“2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.).

2.5. Ahora, “[s]i el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. (...). La mala fe del asegurador o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida del tal derecho” (art. 1078, ib.)”.

2. Pues bien, en el presente caso se da la figura de acumulación de pretensiones, la cual se aplica a los procesos ejecutivos, como dispone el inciso final del Art. 88 del C. G. del P., esto es, de quienes persigan total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

² SC2482 de 2019. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Siendo que aquí cada uno de los reclamantes constituyen litigantes independientes, cada pretensión, aunque acumulada, debió quedar debidamente delimitada.

Memórese que la base de acumulación la constituye que los demandantes aducen ser víctimas directas o indirectas de los hechos acaecidos el 6 de julio de 2020, siendo aproximadamente a las 06:30 horas de la mañana, cerca al kilómetro 47 de la vía que de Barranquilla conduce al municipio de Ciénaga, Magdalena, donde se incineró el Camión tipo Cisterna de Placas WGV-913, amparado con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O HIDROCARBUROS N° 33-02-101003288 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para el análisis de cada una de las reclamaciones se enlistarán como siguen, con la precisión de lo pretendido y los documentos arrimados:

1. Los señores ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5074774, la señora ELMORA ELISA ROBLES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26848136, en calidad de padres de la víctima ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES y la señora YESMIN ADRIANA DIAZ FERREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004321911, quien actúa en nombre y representación de los menores SHEILER DAVID, SHAILIN MARCELA y SHAIRA ELISA ARIZA DIAZ, menores hijos del finado ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES, reclamaron como indemnización la cantidad de \$379.210.896 por la muerte de su pariente.

Dentro del acápite de anexos se indican los siguientes: Fotocopia cedula de la víctima, Fotocopia registro civil de la víctima, Fotocopia registro civil de defunción de la víctima, Fotocopia cedula padre de la víctima, Fotocopia cedula madre de la víctima, Fotocopia cedula madre hijos de la víctima, Fotocopia registro civil hijos de la víctima (3) y Declaraciones de testigos.

2. Los ya mencionados señores ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES y ELMORA ELISA ROBLES RODRIGUEZ, reclamaron la cantidad de \$442.412.712 por la muerte de su hijo CARLOS ANDRES ARIZA ROBLES.

Como anexos se señalan: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima, fotocopia cedula madre víctima y Declaraciones testigos.

3. Los señores LUIS ALBERTO DIAZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12625746, y la señora PETRA LUZ ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26851372, reclamaron la cantidad de \$410.811.804 por el deceso de su hijo ADALBERTO DIAZ ORTIZ.

Como anexos se señalan: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima, fotocopia cedula madre víctima.

4. La señora MARTHA LUCIA ESCOBAR DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26848167, quien actúa en nombre y representación de los menores ESNEIDER DAVID, ANGIE PAOLA, BRAYAN JOSE y ANYELI PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR, reclamó como indemnización la cantidad de \$189.605.448 por el deceso de GALDINO JOSE GUTIERREZ GOMEZ, padre de aquéllos.

Como anexos se señalan: Fotocopia cedula víctima, registro defunción víctima, Fotocopia cedula madre hijos de la víctima, registro civil hijos de la víctima.

5. Los señores JORGE LUIS GUERRERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19535882, DEISY ESTHER VILORIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26846689, padres del finado JESUS JOAQUIN GUERRERO VILORIA, y la señora ARLEIDIS MARGARITA CANTILLO PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1004324755, quien actúa en representación de los menores JESUS DANIEL y EMELIS JOANA GUERRERO CANTILLO, hijos de JESUS JOAQUIN GUERRERO VILORIA, reclamaron como indemnización la cantidad de \$442.412.712 por la muerte de su pariente.

Como anexos se señalan: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima, Fotocopia cedula madre víctima, Fotocopia cedula madre hijos de la víctima, Fotocopia registro civil hijos de la víctima y Declaraciones de testigos.

6. Los ya mencionados señores JORGE LUIS GUERRERO CASTILLO y DEISY ESTHER VILORIA MARTINEZ, también en calidad de padres del finado JORGE LUIS GUERRERO VILORIA; y la señora CARMEN DELFINA ARIZA ROBLES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1082408919, quien actúa en representación de los menores JORGE LUIS, LIA CAROLINA y SEBASTIAN DE JESUS GUERRERO ARIZA hijos de la víctima, reclamaron como indemnización la cantidad de \$358.143.624 por la muerte de su pariente.

Como anexos se señalan: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima, Fotocopia cedula madre víctima, Fotocopia cedula madre hijos de la víctima, Fotocopia registro civil hijos de la víctima y Declaraciones testigos.

7. Los ya mencionados señores JORGE LUIS GUERRERO CASTILLO y DEISY ESTHER VILORIA MARTINEZ, quienes eran también los padres del finado JUAN CARLOS GUERRERO VILORIA; y la señora JUANA MARIA AYALA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1082406910, quien actúa en nombre de los menores JUAN CARLOS, JOHANDRIS DANAY y JUAN JOSE GUERRERO AYALA hijos de la víctima, reclamaron como indemnización la cantidad de \$316.009.080 por la muerte de su pariente.

Como anexos se señalan: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima, Fotocopia cedula madre víctima, Fotocopia cedula madre hijos de la víctima, Fotocopia registro civil hijos de la víctima y Declaraciones testigos.

8. El señor FERNANDO GUZMAN YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19587103 y la señora YISLEI PAOLA DIAZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004322079, quien actúa en representación de la menor NOHEMI CELESTE GUZMAN DÍAZ, reclamaron como indemnización la cantidad de \$410.811.804 por la muerte de LUIS FERNANDO GUZMAN SANCHEZ, quien era su hijo y padre, respectivamente.

Como anexos se señalan: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima y Fotocopia cedula madre hija de la víctima.

9. Los señores RUBER MANUEL MARIN AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85490910 y CLARA INES DIAZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082403639, reclamaron como indemnización la cantidad de \$474.013.620 por la muerte de su menor hijo LUIS MANUEL MARIN DIAZ.

Como anexos se señalan: Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima y Fotocopia cedula madre víctima.

10. La señora CARMEN DOLORES ARIZA GUTIERREZ, identificada con c.c. N° 1.082.401.549, reclamó como indemnización la cantidad de \$421.345.440 por la muerte de su hijo PEDRO LUIS TORRES ARIZA.

Como anexos se señala: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula madre víctima y Declaración testigos.

11. Los señores WILFRIDO ANTONIO PARDO MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12612815 y la señora GEORGINA ISABEL AYALA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39033066; y la señora DEYANIRA ANTONIA ALVAREZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1082400764, quien actúa en nombre de los menores YAZMIN ISABEL, MARIA CAMILA y WILMER JOSUE PARDO ALVAREZ; en calidad de padres e hijos, respectivamente, reclamaron como indemnización la cantidad de \$221.206.356 por la muerte de WILMER ANTONIO PARDO AYALA.

Como anexos se señala: Fotocopia cedula víctima, Fotocopia registro civil nacimiento víctima, Fotocopia registro defunción víctima, Fotocopia cedula padre víctima, Fotocopia cedula madre víctima, Fotocopia cedula madre hijos de la víctima, Declaración extra juicio convivencia marital del fallecido, Fotocopia registro civil hijos de la víctima y Declaración testigos.

3. Ahora, verificados los anexos de la demanda, se evidencian 11 envíos electrónicos al email de SEGUROS DEL ESTADO S.A. del 21 de agosto de 2020 – todos dentro de jornada laboral-, que corresponderían a las 11 reclamaciones ya mencionadas; asimismo, se evidencian sendos recibidos de esa misma estirpe, el 22 de septiembre siguiente, a través de los cuales SEGUROS DEL ESTADO S.A. da respuesta formal a la solicitud de afectación de la póliza cuyo asegurado es TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES LA CARIBENA LIMITADA STRE RCE 16249, que al parecer corresponden a los reclamos por los decesos de los señores LUIS MANUEL MARÍN DÍAZ, ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES, LUIS FERNANDO GUZMAN SANCHEZ, WILMER ANTONIO PARDO AYALA, PEDRO LUIS TORRES ARIZA, JUAN CARLOS GUERRERO VILORIA, JESUS JOAQUIN GUERRERO VILORIA, GALDINO JOSÉ GUTIERREZ GOMEZ, CARLOS ANDRES ARIZA ROBLES, JORGE LUIS GUERRERO VILORIA, estando pendiente la del señor ADALBERTO DIAZ ORTIZ, según se referencia el anexo respectivo.

Así, siendo que la aseguradora no dio respuesta a la reclamación en el lapso señalado en el Num. 3 del 1053 del C. de Co., amén que en el libelo genitor se aduce esa circunstancia, se cumpliría con ese presupuesto para la viabilidad de ejecutar la póliza respectiva.

Por otra parte, las reclamaciones, en cuanto a la ocurrencia del siniestro, se apoyan en lo expresado por el señor RUBER MANUEL MARIN AHUMADA, quien se memora es ejecutante en este asunto, empero, el documento respectivo aquí no se trajo, siendo ese el soporte de la presunta ocurrencia del siniestro por el cual se quiere afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual P.L.O HIDROCARBUROS N° 33-02-101003288 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Y frente a la cuantía de la pérdida, que no corresponde a una mera afirmación, pues, se itera, la clase de seguros que se menciona son de indemnización y no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento, debe quedar también acreditada a voces de lo estipulado en el Art. 1.077 del C. de Co.

No obstante, en las reclamaciones presentadas ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. sólo se limitan los postulantes a efectuar la liquidación de unos ingresos con base en el salario mínimo legal mensual para la época del suceso y con una proyección de la expectativa de vida de la víctima, sin discriminar cuál es el perjuicio reclamado por cada uno.

Recuérdese que el daño es un elemento distinto a la indemnización y, por tanto, no es cuestión de liquidar, si así se puede decir, qué valor tenía la vida de una persona, pues semejante criterio resulta cuestionable, sino probar en qué afectó económicamente al reclamante esa pérdida.

Sobre el particular, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“En armonía, pues, con lo que viene de verse, los derechos subjetivos de la personalidad y en particular la “vida humana”, aun cuando son, como se dijo, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento, de ellos sólo cabe predicar que tienen contenido económico en la medida en que el goce o cabal disfrute de la misma le otorgue mediatamente a la misma ventajas de esa naturaleza, al vincular su existencia a los roles de una actividad productiva, pues cual lo precisa con acierto Adriano De Cupis es en el ámbito de la reparación de los daños no patrimoniales en donde debe situarse la pérdida del “valor vida” (El Daño, Editorial Bosch, Pág. 366).

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima (cuando a ello haya lugar) por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta (la víctima) haya tenido ingresos económicos ciertos al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud. La misma exigencia cabe predicar, por consiguiente, para la configuración del daño patrimonial experimentado de contragolpe por un tercero por cuanto éste sólo se podría dar en la medida en que el hecho dañoso ocurrido a la víctima representará así mismo para él un perjuicio de esa estirpe, lo cual tendría lugar sin ninguna duda en el evento en que dicho tercero se viera privado de recibir la participación proporcional que en los ingresos de la víctima tenía.

Entonces, para que la pérdida de la “vida misma”, en particular, pueda ser retribuida como perjuicio mediato sufrido (de contragolpe) por un tercero, que en procura de su resarcimiento actúa iure proprio, éste tendrá que acreditar en qué consiste su interés y, consecuentemente, cuál el significado económico en concreto que para él tenía la vida de la víctima, por cuanto la pérdida de la existencia humana únicamente puede ser indemnizada como daño patrimonial en cuanto irroque, según lo indicado, un detrimento económico para él. El daño patrimonial por la pérdida de la “vida humana” se da así como resultado de ser ésta (para dicho tercero) una fuente de posibilidades económicas ciertas pero frustradas con la muerte de la víctima, y no simplemente porque la vida, en si misma considerada, tenga un valor económico determinado.

Del mismo criterio es, entre otros doctrinantes, Jorge Bustamante Alsina, para quien “La vida es potencialmente una fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo. En este sentido puede decirse que la vida tiene un valor económico para quien durante su existencia despliega una actividad lucrativa, pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, no vale por sí misma sino por los frutos que la actividad humana produce. Una vida al extinguirse no ocasiona perjuicio a quien fuera portador de ella durante su existencia, y ello

es así simplemente porque la muerte determina el fin de la persona; de suerte que no habrá ya sujeto titular de un supuesto resarcimiento". (Responsabilidad Civil y Otros Estudios, Tomo II, Abeledo-Perrot, pags. 31 y 32).

Esta Corporación, en sentencia de 27 de septiembre de 1946, dejó consignadas sobre el mismo aspecto las reflexiones siguientes:

"En lo que respecta a perjuicios materiales habrá de decirse que no los constituye la vida en si misma, sino los resultados de orden patrimonial que se derivan de su eliminación o su quebranto. Sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona sus parientes son acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o de cualquier cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos en que el esclavo se apreciaba en dinero como una de tantas mercancías.

"Con todo, la desaparición de una persona puede causar perjuicios materiales, comprendidos en el daño emergente y el lucro cesante con relación a quienes se ven privados de la ayuda económica que les proporcionaba la víctima de un siniestro".

De manera que cuando el Tribunal, en el caso a estudio, negó la indemnización de los actores por concepto de perjuicios materiales y morales objetivados aduciendo que ellos no probaron que esos perjuicios les hubieran sobrevenido como consecuencia de la muerte de la víctima, dicho sentenciador no incurrió en quebranto directo alguno de normas de derecho sustancial, mayormente cuando en el caso particular de este proceso la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte, y habida cuenta además que el hecho comprobado de su corta o exigua edad impedía inclusive, como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la "pérdida de una oportunidad", pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto" **sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente No.4792, M.P. DR. Nicolás Bechara Simancas.**

Ese presupuesto medular para librar orden de apremio –prueba de la cuantía de la pérdida- aquí se echa de menos –perjuicio material: daño emergente o lucro cesante, o moral-. En primer lugar, como se vio, en cada una de las reclamaciones se efectuaron operaciones matemáticas sin concretarse el tipo de indemnización por cada solicitante. A ello se agrega que, de pensarse que sólo sería material, por ejemplo, no se acreditó la pendencia económica de los padres de las víctimas, de lo que éste le suministraba de sus ingresos mensuales y el porcentaje frente a los hijos menores de edad –lucro cesante-, teniendo en cuenta no sólo la expectativa de vida de la víctima, sino las demás variantes, como la edad hasta la cual los hijos, legalmente, debe percibir alimentos de sus padres o que los progenitores de la víctima tienen una expectativa de vida inferior a la de su descendiente.

Y menos se arrió prueba siquiera sumaria de la actividad de la cual las víctimas obtenían el ingreso de 1 salario mínimo legal mensual vigente, amén que entre ellos había un menor de edad -LUIS MANUEL MARIN DIAZ-; memórese que conforme a la jurisprudencia civil, cuando se acredita que la víctima ejecutaba una actividad que le representaba ingresos, aunque no se tenga precisión de ellos, se presume que es el salario mínimo mensual legal vigente, circunstancia muy disímil a la advertida en las solicitudes elevadas ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De otra parte, se evidencia que las distintas reclamaciones aluden a montos entre \$189.605.448 y \$474.013.620, empero, la solicitud de mandamiento se concreta en "\$535.142.907 pesos, correspondiente al valor asegurado y

actualizado a la fecha de presentación de esta demanda" más los intereses de 21 días de mora, sin parar mientes que cada reclamante es un litigante en este asunto.

Ahora, siendo la reclamación un elemento integrante del título, con base en ella debió formularse la ejecución; en tanto que los 600 smlmv constituyen sólo el límite de cobertura.

En ese orden, por no surgir de los elementos analizados una obligación clara, expresa y exigible frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a favor de los demandantes, se negará el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto ejecutivo iniciado por ALVARO ANTONIO ARIZA ROBLES y/o contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo esbozado en precedencia.

La JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN
ESTADO N° 007

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>